



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL2019-2021**

**Radicación n.º 87859**

**Acta 17**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a decidir el recurso de casación interpuesto por **OVELIO SÁENZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 4 de junio de 2019, en el proceso que instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSONES-**, de no ser por las razones que se pasa a exponer:

## **I. ANTECEDENTES**

El recurrente llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el fin de que se declare que reúne los requisitos del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de invalidez, se le reconozca y pague la respectiva prestación a partir del 11 de agosto de 2015, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que nació el 29 de septiembre de 1946; cotizó al ISS hoy Colpensiones, entre el 24 de enero de 1968 y el 31 de marzo de 2010, un total de 794,57 semanas; fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca con una pérdida de capacidad laboral del 53,40%, con fecha de estructuración el 11 de agosto de 2015; que reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el 9 de agosto de 2016, siendo negada por Colpensiones, por lo que solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, la que fue otorgada por acto administrativo del 7 de febrero de 2017 (fls. 1 a 8 cuaderno principal).

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 9 de mayo de 2019 (fls. 92 CD y 93 a 93 cuaderno principal), absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor Ovelio Sáenz.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 4 de junio de 2019 (fls. 100 a 101 cuaderno principal), confirmó la sentencia de primera instancia.

Interpuso recurso de casación el demandante, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, en el cual fijó como alcance de la impugnación, que se case la sentencia del Tribunal, *“y en su lugar ordenar a la demandada a reconocer y pagar pensión de invalidez, desde la fecha de ocurrida su invalidez; los reajustes de las mesadas subsiguientes, las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, intereses moratorios, y las costas del proceso.”*

Con tal propósito formuló un único cargo, por la causal primera de casación, acusando la sentencia de *“la violación directa de la ley sustancial en la modalidad de falta de aplicación de la disposición legal que se ajusta al asunto sometido a examen, esto es el artículo 6º literal b) del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año”*, el cual fue objeto de réplica por la entidad demandada.

Argumentó en esencia, que para la Corte Constitucional, el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez es un derecho constitucional, en virtud del cual el reconocimiento de una pensión de invalidez puede ser examinada en normas anteriores a la vigencia a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima, en vigencia de aquella normativa, y en que la reforma de la misma no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable.

Estando en curso el trámite del recurso de casación formulado por el demandante, la Corte Constitucional en sentencia T-359-2020, emitida el 28 de agosto de la referida anualidad, resolvió en revisión la acción de tutela que el mismo accionante formuló contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con relación a la sentencia objeto de ataque ante esta Sala.

En la referida providencia, la Corte Constitucional decidió dejarla sin efecto, y en su lugar, profirió sentencia con efectos definitivos, donde le otorga al señor Ovelio Sáenz la pensión de invalidez, a partir del 11 de agosto de 2015, fecha de estructuración del estado de invalidez, ordenando a

Colpensiones reconocer el respectivo retroactivo, a quien así mismo autorizó para compensar del mismo lo pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

La anterior decisión se adoptó, luego de advertir que:

*45. De entrada, la Sala advierte que la interpretación estructural de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., frente al principio de la condición más beneficiosa, aplicada en la providencia del 4 de junio de 2019, es contraria a la jurisprudencia constitucional. Según dicha autoridad judicial, tal principio autoriza verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, sólo a la luz del régimen pensional inmediatamente anterior a aquel en el cual se estructuró la invalidez. Esta concepción es abiertamente errada puesto que, tal como se explicó en las consideraciones generales de esta sentencia, por lo menos desde el año 2016 la Corte Constitucional ha dejado claro que una interpretación como la que sostuvo la Corporación demandada es restrictiva y contradice mandatos constitucionales como la seguridad social, la igualdad, la confianza legítima, entre otros.*

Además de estimar que, lo anterior colocaba en evidencia no sólo la trasgresión del debido proceso, sino la de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del actor, porque era titular de la pensión de invalidez; a lo que agregó:

*48. En el presente asunto, es necesario reconocer que aunque no es posible hablar de un desconocimiento del precedente frente a la Sentencia SU-556 de 2019, porque ésta se adoptó después de que se proferiera la providencia accionada, lo cierto es que la reiteración que hace la Corte Constitucional sobre la trascendencia del principio de la condición más beneficiosa, y la reafirmación de la regla según la cual no es posible que éste se reduzca rígidamente al “régimen inmediatamente anterior”, hace que la Sala Laboral demandada incurra, además, en una violación directa de la Constitución.*

*49. Según el artículo 6º, literal b, del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 del mismo año), además de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el interesado en acceder a la pensión de invalidez debía acreditar “ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”. En cuanto a la verificación del requisito de cotizaciones, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa exige, como ya se ha explicado, que el solicitante haya cumplido la densidad de*

*semanas requeridas por el régimen pensional respectivo, antes de que éste perdiera vigencia.*

Para luego determinar frente al caso concreto que:

50. *En el caso del señor Ovelio Sáenz, revisada la historia laboral reportada por Colpensiones y disponible en el expediente, se tiene que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (momento en el cual dejó de regir el Acuerdo 049 de 2003), el actor contaba con [...] 4316 días cotizados.*

51. *Esto quiere decir que el señor Ovelio Sáenz, antes de que el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 perdiera vigencia, contaba con 616,57 semanas cotizadas. Muchas más a las exigidas por dicha legislación. Además, también se logra evidenciar en la historia laboral que, después de que entró a regir la Ley 100 de 1993, el accionante aportó 180 semanas. Esto es significativo de que el comportamiento pensional del demandante, en principio, no constituye ni da muestras de una intención defraudatoria contra el sistema de pensiones.*

52. *Así, si se tiene en cuenta que el caso de la referencia se circunscribe en los criterios jurisprudenciales incorporados con un carácter enunciativo en la Sentencia SU-556 de 2019, entonces el señor Ovelio Sáenz es titular de la pensión de invalidez, constituida desde el 11 de agosto de 2015 (fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%) porque: (i) antes de que el Acuerdo 049 de 1990 perdiera vigencia, superó la densidad de semanas exigidas en dicha legislación para acceder a la pensión de invalidez; además, tal como se señaló al estudiar la procedibilidad de esta acción de tutela, (ii) se trata de una persona que por su avanzada edad y su condición de discapacidad visual es un sujeto de especial protección constitucional, (iii) carece de recursos o ingresos adicionales que garanticen su subsistencia de forma permanente, (iv) razonablemente se puede establecer que no se encuentra en condiciones para seguir trabajando y cotizando ante el Sistema de Pensiones, y (v) ha agotado diligentemente los recursos judiciales disponibles para defender sus derechos.*

53. *En consideración de lo antedicho, la Sala Primera de Revisión revocará la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 13 de agosto de 2019 por la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se confirmó la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en primera instancia negó la acción de tutela de la referencia. En su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital del señor Ovelio Sáenz.*

54. **En relación con el remedio judicial que deberá adoptarse en este caso, la Sala encuentra necesario que el amparo otorgado en esta ocasión sea de carácter definitivo.** *Esto obedece a las particularidades del caso que, como ha quedado claro al estudiar la procedencia de esta solicitud de protección constitucional, ponen en evidencia la urgencia de*

*garantizar el acceso efectivo y definitivo a la pensión de invalidez de la cual es titular el demandante. **Por tanto, se dejará sin efectos la sentencia de segunda instancia ordinaria, proferida el 4 de junio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso laboral iniciado por el señor Ovelio Sáenz, contra Colpensiones. Como consecuencia, se ordenará a dicha entidad pensional que, en el término de tres días, contados desde la notificación de esta providencia, reconozca y pague en favor del actor la pensión de invalidez constituida desde el 11 de agosto de 2015, así como las mesadas retroactivas dejadas de percibir desde dicha fecha, sin desconocer las prescripciones a que haya lugar. Adicionalmente, se ordenará a Colpensiones y al señor Ovelio Sáenz que celebren un acuerdo de pago en el que este último garantice a dicha entidad pensional la compensación actualizada de la suma de dinero que haya percibido por concepto de indemnización sustitutiva.** (Negrillas son intencionales de la Sala)*

## II. CONSIDERACIONES

Ante el anterior horizonte, no es viable a la Corte Suprema de Justicia, entrar a resolver de fondo el recurso de casación que formulara el demandante, por cuanto advierte la Sala, que la providencia acusada salió del mundo jurídico, al ser dejada sin efecto por el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, CC T-359-2020 el 28 de agosto de 2020, quien definió con efectos de cosa juzgada, que el demandante Ovelio Sáenz tiene derecho a la pensión reclamada, por reunir los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos en las sentencias de unificación CC SU-442-2016 y CC SU-556-2019.

Así las cosas, atendiendo que el fallo de la Corte Constitucional hizo tránsito a cosa juzgada, con independencia de que la Corte Suprema de Justicia no lo comparte, se deberá estar a lo decidido en la sentencia de reemplazo proferida por aquella autoridad jurisdiccional,

respecto de la sentencia emitida el 4 de junio de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, pues como se sostuvo en sentencia CSJ 2165-2019:

*Esta Corporación ha sostenido que los poderes públicos se ubican en unas estructuras institucionales que las obligan a ser respetuosas de las decisiones judiciales proferidas por otras autoridades, así no compartan su pensamiento o tesis. Esto aplica no solo en relación con el deber de acatamiento de la rama ejecutiva, legislativa y demás órganos a las sentencias de los jueces, sino también el respeto de las propias autoridades judiciales a lo resuelto por otros jueces. De ahí, que cuando un asunto sea definido por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, las otras cortes deben observar lo resuelto por sus pares.*

*Precisamente, en la sentencia CSJ SL15882-2017 esta Sala expresó que los fallos de tutela con efectos de cosa juzgada constitucional se proyectan en el proceso ordinario. Y si en virtud de esas dinámicas institucionales, la jurisdicción ordinaria laboral acata lo resuelto previamente por la jurisdicción constitucional, ello de ninguna manera significa que la Corte Suprema de Justicia necesariamente suscriba ese criterio, ni mucho menos esta circunstancia implica la pérdida o debilitamiento de su carácter de máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria laboral y, por tanto, de su rol de unificador de la jurisprudencia nacional y creador de doctrina vinculante en su respectiva jurisdicción.*

Por consiguiente, al desaparecer del mundo jurídico la sentencia del 4 de junio de 2019, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, resulta inane a esta Sala emitir cualquier decisión frente a aquella, por lo que se reitera, habrá de estarse a lo decidido por la Corte Constitucional, a fin de no desconocer un fallo proferido por otra autoridad jurisdiccional que otorgó el derecho al demandante con efectos de cosa juzgada constitucional.

### III. DECISIÓN

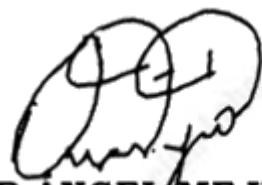
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** ESTARSE a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia CC T-359-2020, que anuló la sentencia dictada el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **OVELIO SÁENZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**; a quién le otorgó el derecho a la pensión de invalidez con efectos definitivos a partir del 11 de agosto de 2015, y ordenó compensar con las mesadas pensionales adeudadas, lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

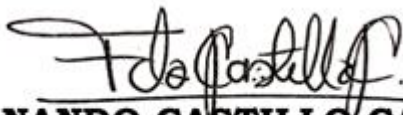
Presidente de la Sala





Aclaro voto

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Aclaro voto



**CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO**

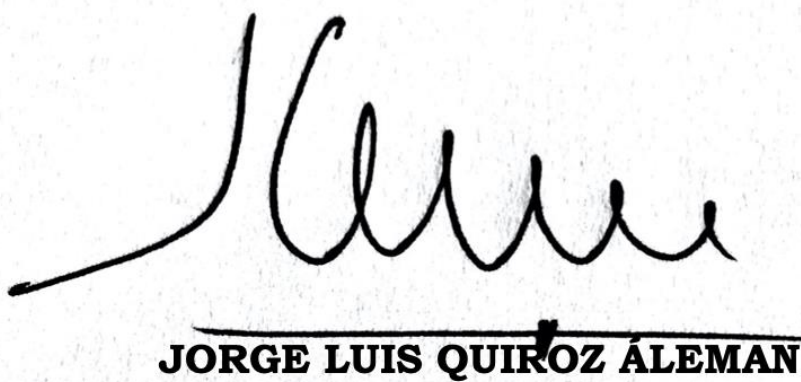
12/05/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**ACLARA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

**ACLARO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105008201800124-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>87859</b>
<b>RECURRENTE:</b>	OVELIO SAENZ
<b>OPOSITOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **27 de mayo de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **084** la providencia proferida el **12 de mayo de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **01 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **12 de mayo de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_